



Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS

Demandado: EVAN YAETH HERNÁNDEZ CORREA

Radicación: 20001 31 10 001 **2021 00142 00**

Por reparto correspondió al despacho la demanda de la referencia. Realizado el estudio de admisibilidad se concluye que ésta agencia judicial no puede darle trámite por cuanto carece de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 22 del Código General del Proceso que regula la competencia de los jueces de familia en primera instancia, dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos:

**3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.** (Resalto del juzgado).

Luego el artículo 617 C. G. del P. que regula los trámites notariales incluidos como novedad en la codificación adjetiva, como mecanismo de descongestión de los estrados judiciales, señala que

“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

**5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo”** (Subraya del juzgado)

Como se puede apreciar tras una interpretación sistemática de ambas *normas especiales de competencia*, se puede concluir que la competencia para conocer de las solicitudes de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho está radicada en cabeza de los notarios ya que la competencia de la jurisdicción de familia está circunscrita a atender las solicitudes de liquidación de la sociedad patrimonial luego de haberse alcanzado la disolución por cualquier causa.

Que la norma expresamente consagre que las solicitudes de conocimiento de los notarios sea la radicada de común acuerdo por los compañeros, no significa que en caso de controversia entre las partes pueda acudir *directamente* a la jurisdicción.

Es tanto así que el párrafo del artículo 617 C. G. del P. que es una reproducción del artículo 2.2.6.15.1.5 del Decreto 1664 de 2015 mediante el cual se reglamentan los artículos 487 párrafo y el 617 de la 1564 de 2012 expresamente señala que:

*“Cuando en estos asuntos surjan controversias o exista oposición, el trámite se remitirá al juez competente”*

Ósea que es el notario el que en caso de controversia remitirá el trámite al juez de familia.

El artículo 2.2.6.15.2.5.3 del Decreto 1664 de 2015 exige que la solicitud de declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho deberá formularse en forma conjunta por los interesados a través de un acuerdo, el que deberá estar suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho. También se deberá adicionar el concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con dicho concepto.

A renglón seguido el artículo 2.2.6.15.2.5.5. al referirse a la intervención del Defensor de Familia dice que *“[e]n caso de que con la solicitud no se anexe concepto previo del Defensor Familia, habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo que llegado los compañeros permanentes. El Defensor de deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados.*

*Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere Defensor Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los compañeros permanentes. En caso contrario se entenderá que existe controversia y el notario remitirá las actuaciones al juez competente.” (Subraya del juzgado).*

Éste es el caso específico, de acuerdo con la literalidad del decreto, en que los notarios remiten la solicitud de cesación de los efectos civil de la unión marital de hecho a los jueces de familia por la controversia suscitada entre los compañeros y el concepto del Defensor de Familia.

De ninguna manera la norma habilita para que en caso de desacuerdo entre las partes sobre la pretensión se acuda *directamente* a la jurisdicción, como erróneamente se realizó en este caso, pues de acuerdo con la demanda y los anexos presentados, el señor Kelvin Ferney Colorado Muelas no acudió como primera medida a realizar este trámite ante las autoridades notariales, sino que soslayando su competencia acudió directamente a la jurisdicción de familia, quien tiene una competencia indirecta derivada de la remisión que a través de un trámite administrativo hagan los notarios.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 C. G. del P. se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y como no hay autoridad competente y las actuaciones notariales son rogadas, se ordenará devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho de la referencia, por falta de competencia

**SEGUNDO:** ENTREGAR la demanda y sus anexos por la misma vía en que fueron presentados a la parte demandante.

**TERCERO:** ARCHÍVAR la presente actuación previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda995a37fed9f45fc4a394c98932ab276cf2360e2c228a070fc62a4735dbe37**

Documento generado en 21/06/2021 10:36:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**